

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha JUNIO 26 DE 2025	Acta No. 4121.040.1.24 – 309
-------------------------------	-------------------------------------

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0038 de 23 de enero de 2024 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	76001333301120200017100 / 80725
Nombre Despacho:	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Convocante/Demandante:	SINDY VANESSA LÓPEZ ARIAS Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	CAROLINA OCAMPO FRANCO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	PENDIENTE FIJACIÓN POR AUTO
HECHOS Y PRETENSIONES	
HECHOS:	
<p>El 15 de abril de 2019, la señora SINDY VANESSA LÓPEZ ARIAS sufrió lesiones (fractura de tibia y peroné miembro inferior izquierdo a la altura del tobillo, trauma en mano y muñeca derecha) en un accidente de tránsito al sufrir presuntamente una caída de su motocicleta de placas FOK-73D, por encontrarse con un hueco en la vía pública mientras conducía por la calle 70 entre carrera 2C y 2D.</p>	
PRETENSIONES:	
<p>Pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (y de su aseguradora) por la falla en el servicio de mantenimiento y señalización de la vía pública, y, en consecuencia, que se condene al ente territorial a</p>	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.P003.F001	
		VERSIÓN	002

indemnizar a los demandantes por los perjuicios inmateriales a título de daños morales y a la salud, sufridos en ocasión a dicho accidente.

CUANTÍA:\$390.000.000

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL MUNICIPIO

El viernes 13 de junio a las 09:00 a.m., se realizó continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, con el fin de practicar la única prueba pendiente, que es la Ratificación del certificado laboral aportado por la demandante. En esta audiencia, el apoderado de la parte actora manifestó al Despacho haber llegado a un acuerdo conciliatorio con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual no había sido informado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de lo anterior, la suscrita apoderada solicitó la suspensión de la diligencia a efectos de conocer los términos del mencionado acuerdo conciliatorio, y, de esta forma, someterlo a decisión del Comité de Conciliación.

Antes de emitir mi recomendación, que de entrada anuncio es de no coadyuvar la conciliación, es necesario recordar que este caso cuenta con posición previa del Comité de Conciliación, allegada al Despacho para agotar la etapa respectiva dentro de la audiencia inicial celebrada el 1 de octubre de 2024. Dicha posición quedó consignada en Acta No. 4121.040.1.24-74 del 24 de septiembre de 2024, en la que se adoptó como posición institucional no presentar fórmula debido al escaso material probatorio, que a todas luces es insuficiente para imputar responsabilidad al Distrito.

A esta altura procesal, y luego de practicadas casi todas las pruebas, la posición de la suscrita apoderada en torno a proponer o acoger fórmula de arreglo no varía. Esto, como quiera que las pruebas arrimadas al proceso son insuficientes para imputar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, como pasa a explicarse.

El argumento de la aseguradora llamada en garantía para conciliar este asunto se resume de esta forma:

(...) Como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se procedió con un estudio del proceso y las pruebas allegadas al plenario el día de hoy, encontrando que dentro del proceso de la referencia, se tiene que según la respuesta dada por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, indica que la vía donde ocurrieron los hechos fue intervenida para mantenimiento vial en el mes de mayo del 2019, es

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

decir un mes después de la ocurrencia de los hechos la cual data del 15 de abril del 2019, además se tiene que la lesionada fue sometida a calificación de PCL otorgándole un 8,4% de PCL, comprobándose entonces la afectación y el posible reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Se tiene que al proceso se integraron pruebas fotográficas en donde se evidencia que ese día presuntamente habría llovido en el sector, lo que hacía que fuese imposible ver el aludido hueco causante del accidente, descartando una posible falta de pericia y concurrencia de culpas respecto de la demandante, en igual sentido se tiene prueba fotográfica del hueco en tiempo seco, en donde se evidencia una profundidad bastante pronunciada.

Por lo anterior, se considera que está demostrada una clara falla en el servicio en lo que respecta al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. (...)

Para el apoderado de la aseguradora, se encuentra no solo acreditada la causa determinante del daño, sino la ausencia de concurrencia de culpas, por lo que realiza un cálculo de las pretensiones objetivadas, previendo una eventual condena por valor de \$ 158.715.615 clasificada en:

- Daños morales: 50 SMMLV para todos los demandantes (10 c/uno)
- Daño a la salud: 10 SMMLV para la víctima directa
- Lucro cesante: \$73.305.615. No determina el cálculo

En consecuencia, manifiesta que el demandante aceptó el 80% del monto calculado, correspondiente a \$70.000.000, lo que implica para el Distrito realizar el pago del deducible equivalente a un SMMLV (\$1.423.500).

Esta apoderada se aparta del análisis realizado por la compañía llamada en garantía, pues contrario a lo afirmado, en este asunto no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y mucho menos la causa determinante del daño. Esto, en tanto no existe ninguna prueba documental de la ocurrencia del accidente en las condiciones narradas por la demandante, pues no hay Informe Policial de Accidente de Tránsito, y, por el contrario, obra en el expediente una respuesta de la Secretaría de Movilidad¹ aportada por esta orilla procesal, en la que indican que no existe reporte alguno del presunto hecho con el vehículo de placas FOK-73D.

También obra en el expediente² el oficio No. 201941520101663751 del 7 de octubre de 2019 expedido por el Observatorio de Movilidad Sostenible y Seguridad Vial, quien en

¹ Oficio 202141520100062004 del 28 de junio de 2001. Folio 40 de la contestación de la demanda.

² A folio 43 de la demanda.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

respuesta a solicitud radicada por el apoderado en cuanto a informes y estadísticas de la accidentalidad por huecos en la vía en la calle 70 con carreras 2c y 2d para los meses de abril y mayo de 2019, en el que el Organismo de Tránsito indica:

(...) La causalidad de la siniestralidad y mortalidad asociados a eventos de tránsito son establecidos mediante audiencia pública, como consecuencia de los procesos judiciales de carácter penal o administrativo que surgen a partir de la ocurrencia del evento de tránsito, por lo tanto, para este organismo de Movilidad no es posible determinar si la causalidad es producto del mal estado de la vía, toda vez que el cuerpo de los agentes de tránsito solo poseen competencias de policía judicial para el recaudo de pruebas y formulación de hipótesis (...)

Ahora bien, menciona el apoderado una respuesta de la Secretaría de Infraestructura en la que se indica que: "la vía donde ocurrieron los hechos fue intervenida en el mes de mayo de 2019". Dicha respuesta, identificada con la radicación No. 201941510200033851 del 19 de septiembre de 2019³, en la que la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial informa al apoderado demandante que el tramo vial de la calle 70 entre carrera 2A y 2C se encontraban dentro del plan de mantenimiento vial al tratarse la calle 70 de una arteria principal, a la cual se realizaba en su momento mantenimiento periódico.

Se indicó que no se tiene evidencia del estado en que se encontraba la calle 7 entre carrera 2ª y 2C en el mes de abril de 2019, pues desde el 5 de abril de 2019 se habían intervenido algunos tramos como la calle 70 entre la carrera 1 y 1B; calle 70 entre carrera 1 y 1E, entre otros.

Por otra parte, obra el oficio No. 202041510200004931 del 05 de marzo de 2020⁴ suscrito por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial, en el que relaciona algunas intervenciones ejecutadas en el año 2019 en la carrera 70, indicando que el 30 de mayo de 2019 se realizó una intervención en la calle 70 entre carreras 2D y 1 sentido sur norte.

Se tiene entonces que, no obra en el expediente respuesta alguna que indique, como lo dice el apoderado, que la vía donde ocurrieron los hechos fue intervenida para mantenimiento vial en el mes de mayo del 2019; pero, además, en el evento de haberlo sido, ello no demuestra la causa determinante del accidente, en el que debe evaluarse la conducta de la propia víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa, además en

³ A folio 38 de la contestación de la demanda.

⁴ A folio 38 de la contestación de la demanda.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

una vía que según su propio relato estaba húmeda, lo que demandaba aún mayor cuidado y pericia.

Respecto a las pruebas fotográficas aportadas con la demanda, debe reiterarse que las mismas no ofrecen certeza acerca de las condiciones de tiempo en las que fueron tomadas, toda vez que no tienen registrada la fecha ni la hora en las que fueron tomadas; y, en todo caso, deben contrastarse con los demás medios de prueba.

La primera audiencia de pruebas se celebró el 28 de febrero de 2025, en la cual se practicaron cuatro testimonios⁵, de los cuales solo uno manifestó haber sido testigo del accidente. Se incorporó como prueba documental el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional⁶ de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que arrojó un porcentaje final de 8,40%. Este dictamen solo demuestra un daño, pero no que el mismo sea imputable al Distrito.

Teniendo claros los antecedentes del caso y las pruebas que obran en el expediente, esta apoderada no comparte el análisis de la aseguradora, pues lo cierto es que ninguna de las pruebas acredita con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y mucho menos que la causa determinante del daño hubiese sido el presunto "hueco" en la vía.

Lo anterior, en tanto la participación de la víctima debe ser evaluada por el Juez, y en este caso está demostrado que la vía en que ocurrió el accidente era de tránsito frecuente de la demandante quien se dirigía a su lugar de trabajo, como lo señaló en su declaración extra juicio, y lo ratificó la señora Bladimira Ramírez en su declaración en la audiencia de pruebas al precisar que la señora Sindy iba a trabajar todos los días.

Finalmente, es menester recordar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ que señala que la sola existencia de un obstáculo o irregularidad en la vía no es suficiente para imputar responsabilidad a una entidad pública, pues debe probarse que dicho obstáculo fue la causa determinante del accidente, lo que aquí no está probado.

⁵ Álvaro José Hernández Rojas; Moisés Manuel Freute Sosa; Leidy Johanna Cuetia y Bladimira Ramírez Agudelo

⁶ En firme del 21 de agosto de 2020.

⁷ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Por lo expuesto, aunado a los precedentes favorables al Distrito en asuntos similares, recomiendo al Comité no coadyuvar la propuesta de la compañía aseguradora, pues a esta altura procesal no se justifica el pago de un deducible y la afectación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual del Distrito sin que la responsabilidad del mismo esté probada.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide no presentar fórmula conciliatoria ratificandose en la decisión contenida en el Acta No. 4121.040.1.24-74 del 24 de septiembre de 2024, donde se logró evidenciar que en el presente petitem, no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente; toda vez que, no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la administración distrital.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de los Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En ese contexto se plantea como argumento el relativo a que la parte convocante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Otro argumento que sustenta la ausencia de ánimo conciliatorio, estriba en que si bien la parte demandante llegó a un acuerdo conciliatorio con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, considera la profesional del derecho que las pruebas allegadas al proceso continúan siendo insuficientes para imputar alguna responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

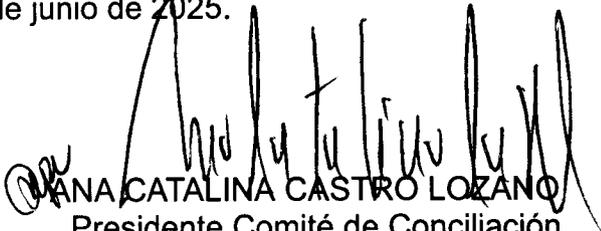
Dicho esto, se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía; sin olvidar que la parte actora no

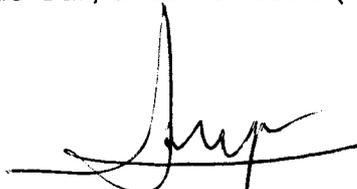
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

cumplió la debida acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar según lo normado en el CGP.

Por lo anterior, se concluye que material probatorio arrimado al proceso no permite establecer la presunta falla del servicio que se invocada y por lo tanto no es conveniente coadyuvar la fórmula de conciliación presentada por la compañía Aseguradora Solidaria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2025.


ANA CATALINA CASTRO LOZANO
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo de
 Gestión Jurídica Pública


MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Projectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista
 Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario

